

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO
5426

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 10 DE ABRIL DE 2018

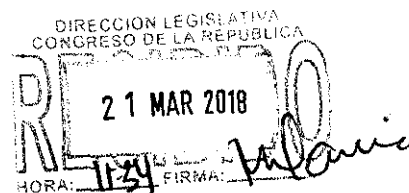
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES EVA NICOLLE MONTE BACK, EDGAR ARMANDO SANDOVAL TRIGUEROS Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO DE GUATEMALA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.



00000502

Guatemala, 21 de marzo de 2018
Ofic. 162-2018-WC

Señores Dirección Legislativa:

De manera atenta me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas al frente de tan honorable Organismo.

El motivo de la presente es hacer entrega al Honorable Pleno del Congreso de la República la Iniciativa de Ley: "Ley del Servicio Diplomático de Guatemala" para que sea analizada y aprobada como Ley de la República.

Agradeciendo de antemano su atención a la presente, me suscribo de usted con muestras de consideración y estima.

Licenciada Eva Nicolle Monte B.
Presidenta
Comisión de Relaciones Exteriores

Señores
Dirección Legislativa
Director Legislativo
Congreso de la República
Su Despacho

Cc Archivo



00000503

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable pleno, la presente iniciativa de ley tiene como fundamento poner en práctica principios, normas y procedimientos para la administración y operación del servicio diplomático guatemalteco con el fin de ser capaz de enfrentar los desafíos, prioridades y necesidades de Guatemala ante la realidad mundial. El actual servicio diplomático está regulado por el Decreto número 148 del Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdía, del año de 1963, por lo que la justificación de la presente iniciativa es contar con un nuevo ordenamiento jurídico que reemplace la regulación y le de sustentabilidad al servicio diplomático guatemalteco.

Esta iniciativa de ley contempla un servicio diplomático de carrera, permanente y profesionalizado, que es responsable de la ejecución de la política exterior del país, dirigida por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, literal o) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, en seguimiento a la política de modernización del Estado, debe desarrollar un programa de reestructuración y modernización de su estructura orgánica en la que le permita institucionalizar, profesionalizar y especializar su recurso humano con la finalidad de contar con los elementos para conducir la política internacional del país en forma flexible, ágil y más eficiente, y asimismo, dotarlos de recursos técnicos y económicos, necesarios y adecuados para su respectiva ejecución.

Esta iniciativa de ley regula aspectos como la representación internacional del país, las facultades constitucionales del Jefe del Ejecutivo y la integración del servicio diplomático, consular y administrativo para la ejecución de la política exterior del Estado.

Asimismo, mejora el marco conceptual en la organización del Servicio Diplomático, mediante la definición de las distintas ramas que lo integran, estableciéndose las responsabilidades y derechos fundamentales, el ingreso a la Carrera, la



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

reincorporación, los ascensos y traslados, las rotaciones, el período de permanencia, la disponibilidad, las sanciones y separación y las distintas categorías que ostentan los funcionarios de carrera en su función tanto en Planta Central como en el servicio exterior.

Al institucionalizar la Carrera Diplomática se dota al Ministerio de Relaciones Exteriores de un servicio diplomático permanente, profesional, capacitado y estable, que sea integrado por profesionales con calidades y cualidades probas.

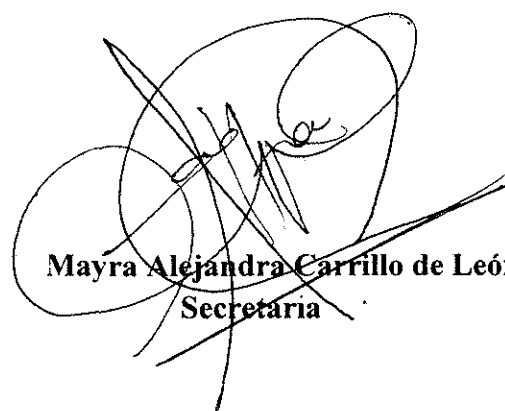
En tal sentido tenemos honor de presentar al Honorable Pleno del Congreso de la República la iniciativa denominada "Ley del Servicio Diplomático de Guatemala" para que sea analizada y aprobada.

DIPUTADOS PONENTES:


Diputada Eva Nicolle Monte Bac
Presidente Comisión
De Relaciones Exteriores




Edgar Armando Sandoval Trigueros
Vicepresidente


Mayra Alejandra Carrillo de León
Secretaria

00000705



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Oliverio García Rodas
Diputado

Salvador Francisco Baldizón

Diputado
Lic. Salvador Baldizón
Diputado
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Delia Emilda Back Alvarado
Diputada

Oscar Armando Escribá Morales
Diputado

Sergio Leonel Celis Navas
Diputado

Emanuel Ranfery Montufar Fernández
Diputado

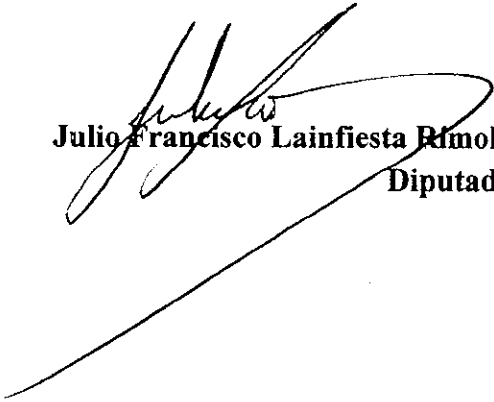
Manuel Eduardo Cande Orrellana
Diputado



00000506

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Jean Paul Briere Samayoa
Diputado



Julio Francisco Lainfiesta Rímola
Diputado

Javier Alfonso Hernández Franco
Diputado

Karina Alexandra Paz Rosales
Diputado



Andrea Beatriz Villagrán Antón
Diputado



Hugo Fernando García Gudiel
Diputado

Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán
Diputado



Estuardo Ernesto Galdámez Juárez
Diputado



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 183 literal o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, le corresponde al Presidente de la República dirigir la política exterior y las relaciones internacionales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 148 de fecha 10 de diciembre de 1963 que contiene la Ley Orgánica del Servicio Diplomático no se ajusta a las demandas y nuevas realidades de las relaciones internacionales y de la política exterior del país, por lo tanto es indispensable reorganizar el servicio diplomático, consular y administrativo del país, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO:

Que el desempeño de las funciones del Servicio Diplomático guatemalteco es de valiosa importancia para el país, por tal razón se hace necesaria la creación de un nuevo instrumento legal que fundamente la reorganización del Ministerio de Relaciones Exteriores, para alcanzar la institucionalización de la Carrera



00000008

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Diplomática y profesionalización del recurso humano diplomático para el buen desempeño de sus funciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 157 y 171, inciso a) de la Constitución Política de la República;

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL SERVICIO DIPLOMATICO DE GUATEMALA

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. La Ley norma el funcionamiento del Servicio Diplomático de Guatemala. El Servicio Diplomático es el cuerpo permanente de funcionarios de Estado, que tiene a su cargo los intereses y la representación internacional de Guatemala, y es responsable de la ejecución de la política exterior de conformidad con los principios y normas establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, así como de la asistencia, atención y protección consular de los guatemaltecos en el extranjero.

Las dependencias y entidades de la administración pública, conforme a los marcos legales respectivos, deberán mantener estricta coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el ejercicio de acciones en el exterior.

Artículo 2. Servicio Diplomático. Además de lo que dispone esta Ley y su Reglamento, se regirá por los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República de conformidad con las facultades que le confiere la



00000009

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenios y cualquier otro compromiso internacional de los que Guatemala sea parte.

Son funcionarios diplomáticos quienes pertenecen a la Carrera Diplomática y, quienes sin pertenecer a ella, sean nombrados para desempeñar un cargo diplomático, consular o administrativo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II

SERVICIO DIPLOMÁTICO

Artículo 3. Superior Jerárquico. El Servicio Diplomático depende del Presidente de la República, quien lo dirige y administra por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 4. El Canciller. El Ministro de Relaciones Exteriores es el Canciller de la República, quien representa al Estado en el exterior y en su calidad de superior jerárquico y jefe del Sistema Diplomático, asesora y asiste al Presidente de la República en la formulación de la política exterior, con el propósito de asegurar la soberanía y definir estrategias de acción conforme a los intereses nacionales, a fin de lograr sus objetivos preservando en todo momento el honor de la Nación.

Artículo 5. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el único medio de comunicación del personal del Servicio Diplomático con las demás dependencias del Estado.

Artículo 6. El Servicio Diplomático será desempeñado por funcionarios de Carrera, salvo los casos que esta Ley determina.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO EN EL EXTERIOR



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 7. Creación de Puestos. El Ministerio de Relaciones Exteriores creará los puestos que sean necesarios, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Asimismo, podrá crear en cada Misión o en Cancillería varios puestos de un mismo rango o categoría diplomática o consular, con excepción a los de Embajador, Cónsul General y de Cónsul, cuando éste último sea Jefe de Misión.

Artículo 8. Creación de Misiones Diplomáticas y Consulares. El Presidente de la República, en consulta con el Ministro de Relaciones Exteriores, determinará el número de las Misiones Diplomáticas y Consulares, pudiendo fijar y cambiar su residencia y jurisdicción; establecerá las de nueva creación que juzgue conveniente y suprimirá las que no sean necesarias. Asimismo, podrá nombrar, en su caso, Misiones Extraordinarias y Especiales de duración transitoria y con las características de la función específica que en cada caso se les asigne.

Las Misiones Especiales se acreditan temporalmente ante otros Estados u organismos internacionales o bien delegaciones especiales, para la ejecución de fines específicos.

Artículo 9. El Ministerio de Relaciones Exteriores determinará la organización y funciones de las misiones en el exterior, conforme lo que disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10. Centro de Análisis de la Política Exterior. Se crea el Centro de Análisis de la Política Exterior, el cual estará integrado por miembros especializados en la materia, designados por el Canciller y su principal función será la de asesorar al Despacho Superior.

Dichos miembros para formar parte del mismo, deberán demostrar calidades académicas y devengarán dietas por su participación.

La implementación del Centro de Análisis de la Política Exterior, su composición e ingreso se determinará en el Reglamento de la presente Ley.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CAPÍTULO IV

MISIONES DIPLOMÁTICAS Y MISIONES CONSULARES

Artículo 11. Cantidad de Funcionarios Diplomáticos. Toda Misión acreditada en el exterior deberá contar con un mínimo de tres funcionarios diplomáticos además del Jefe de Misión.

Artículo 12. Funcionarios Públicos en el Extranjero. Todos los funcionarios públicos que se encuentren en misión oficial en el extranjero, deberán coordinar sus actividades con el Jefe de Misión Diplomática o Consular correspondiente.

Artículo 13. Contratación de Personal Administrativo. El Jefe de Misión podrá contratar personal local con el fin de brindar apoyo técnico, administrativo o de servicio operativo en el país de destino, de acuerdo a la legislación del Estado receptor para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores asignará los recursos correspondientes. Este personal no forma parte del Servicio Diplomático.

Artículo 14. Planificación y Programación Presupuestaria. Las misiones guatemaltecas en el exterior, deberán presentar su planificación y programación presupuestaria de acuerdo a los lineamientos establecidos por las instituciones rectoras. Con base en dicha planificación y programación se les asignará la cantidad que corresponda para sus gastos de Misión en un renglón presupuestario específico.

CAPÍTULO V

NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 15. Requisitos para el Nombramiento del Personal del Servicio Exterior. Para ser parte del personal diplomático y consular en el Servicio Exterior de Guatemala, se deberá llenar los siguientes requisitos:



00000012

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos;
- c) Poseer título universitario a nivel de licenciatura, reconocido conforme el artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- d) Colegiado;
- e) Haber concluido satisfactoriamente el curso de formación desarrollado por la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con instituciones de enseñanza universitaria nacionales;
- f) Acreditación del dominio del idioma Inglés o cualquier otro idioma adicional al castellano.
- g) Constancia de carencia de antecedentes penales, a efecto de constatar probidad e idoneidad.

Artículo 16. Nombramientos del Presidente de la República. El Presidente de la República, nombrará Jefes de Misión en los cargos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente o Cónsul General, a personas que pertenezcan a la carrera. No obstante y de manera excepcional, cuando lo juzgue conveniente a los intereses nacionales, podrá nombrar hasta un veinticinco por ciento (25%) del total a personas que no figuren en el Escalafón Diplomático y que llenen los requisitos previstos en la presente Ley.

Los funcionarios nombrados de manera excepcional que no figuren en el Escalafón Diplomático, no pertenecen a la Carrera Diplomática; formarán parte del Servicio Diplomático, mientras duren en el desempeño del cargo.

Artículo 17. Cargos de Funcionarios de Carrera. Todos los cargos diplomáticos y consulares subalternos al de Embajador o Cónsul General, deben ser



00000513

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

desempeñados por funcionarios de Carrera, quienes serán nombrados por el Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 18. Excepción. Los Jefes de Misión nombrados conforme a la excepción mencionada en el artículo 16 y quienes fueren designados en Misiones Extraordinarias y Especiales que no figuren en el Escalafón Diplomático sólo formarán parte del Servicio Exterior accidentalmente cesando dicha calidad al término de sus funciones.

Previo a prestar servicio en el exterior, los Jefes de Misión nombrados que no figuren en el Escalafón Diplomático deberán recibir y aprobar el curso de formación diplomática y consular impartido por la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las Misiones Especiales son las que se acreditan temporalmente ante otros Estados u organismos internacionales o bien delegaciones especiales, para la ejecución de fines específicos.

Artículo 19. El Ministerio de Relaciones Exteriores formulará y girará las instrucciones a las Misiones Diplomáticas y Misiones Consulares; fijará sus atribuciones y deberes, ejercerá vigilancia sobre ellas y dará cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

Artículo 20. Servicio Exterior. El Servicio Exterior comprende las misiones que el Estado de Guatemala acredita en el extranjero en su representación, las cuales se denominarán:



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a) Embajadas: son las misiones diplomáticas que se acreditan en otros Estados con carácter permanente;
- b) Misiones Permanentes: son las misiones que se acreditan ante organismos internacionales;
- c) Oficinas o misiones consulares: son las que realizan con carácter permanente funciones de asistencia, atención y protección a los guatemaltecos en el extranjero; se clasifican de acuerdo al ámbito de su circunscripción en Consulado General, Consulado, Agencia consular y Consulados Honorarios, los que serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 21. Funciones. Corresponde al Servicio Diplomático y a los funcionarios que lo integran, las siguientes funciones:

- a) Defender el prestigio y la dignidad del país;
- b) Promover y mantener las relaciones políticas, económicas, sociales, culturales, científicas, tecnológicas, ambientales, turísticas, comerciales y de otro orden, entre Guatemala y la comunidad internacional, así como con los organismos internacionales;
- c) Velar por el cumplimiento de los tratados, acuerdos y otros arreglos internacionales de los cuales Guatemala sea parte y de otras obligaciones de carácter internacional que sean atinentes a su cargo;
- d) Velar por el respeto de los derechos humanos de los guatemaltecos en el extranjero, brindar la asistencia y protección consular necesaria;
- e) Demandar la aplicación de la reciprocidad en privilegios e inmunidades a que se tenga derecho, conforme a los Tratados, Convenios o cualquier otro arreglo internacional del que Guatemala fuera parte;



00000315

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- f) Realizar, en auxilio de la justicia nacional y de acuerdo con los tratados y usos internacionales, las gestiones que le sean encomendadas por instrucciones de Cancillería;
- g) Guardar en las actividades públicas y en su vida privada normas de conducta apegadas a los principios de la ética y de aceptación general en el país o países de su adscripción;
- h) Respetar las leyes del país receptor;
- i) Coordinar con las instancias rectoras, las acciones encaminadas a atender los procesos de documentación de guatemaltecos en el exterior;
- j) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y otras que le sean aplicables;
- k) Todas aquellas funciones específicas que se desarrollen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 22. Para ocupar los cargos del Servicio Diplomático y Consular, desde Tercer Secretario hasta el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, inclusive, deberán nombrarse exclusivamente funcionarios diplomáticos de Carrera, con excepción de la disposición contenida en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 23. Encargado de Negocios ad interim. Por ausencia del Jefe de Misión Diplomática, asumirá la jefatura de la misma con carácter de Encargado de Negocios ad interim, el funcionario Diplomático subalterno presente de categoría más alta.

Artículo 24. Coordinación de las Misiones Consulares. Las misiones consulares de Guatemala dependerán de las misiones diplomáticas acreditadas



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

ante el Gobierno de país donde aquellas estén establecidas. Coordinarán directamente con la Dirección General de Asuntos Consulares y Migratorios todo lo relativo al desarrollo de sus actividades ordinarias y mantendrán informado debidamente al Jefe de Misión Diplomática respectivo.

Artículo 25. Consulados Honorarios. En los países en los que Guatemala tenga acreditada representación diplomática, se podrán establecer Misiones Consulares en ciudades diferentes a la de la sede de la Embajada, las que jerárquicamente dependerán de ésta. En aquellos países en donde no se tuviere Embajada residente se podrá establecer un Consulado Honorario en cualquiera de sus ciudades que dependerá de la Misión Concurrente.

CAPÍTULO VII

SITUACIONES EN EL SISTEMA DIPLOMÁTICO

Artículo 26. Se establecen las siguientes situaciones para el personal del Servicio Diplomático:

- a) Servicio efectivo;
- b) Disponibilidad;
- c) Retiro.

Artículo 27. Se considerarán en situación de servicio efectivo:

- a) Quienes desempeñen algún cargo en el Servicio Diplomático;
- b) Los funcionarios diplomáticos de Carrera que desempeñen algún cargo en Planta Central del Ministerio de Relaciones Exteriores;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- c) Quienes se encuentren ausentes de sus cargos por uso de las vacaciones o de las licencias a que se refiere el Capítulo XVII de esta Ley, exceptuando de la presente disposición los casos especiales de licencias previstos en el artículo 57;
- d) Quienes siendo funcionarios de Carrera, durante el tiempo comprendido entre la entrega del puesto y el período establecido en el Reglamento de esta Ley, asuman funciones de otro puesto en el exterior o en Planta Central;
- e) Quienes se encuentren ausentes de sus cargos por haber sido llamados al país en asuntos del servicio o para el desempeño de alguna comisión oficial.

Artículo 28. Para todos los efectos legales correspondientes, el tiempo del servicio efectivo se contará:

- 1. Para los funcionarios diplomáticos de Carrera:
 - a) Desde la fecha de ingreso o incorporación al Escalafón Diplomático, para efectos de los beneficios que el mismo otorga;
 - b) Desde la fecha del acta de toma de posesión del primer cargo que hayan ocupado, para efectos de prestaciones laborales o retiro.
- 2. Para los funcionarios que no pertenezcan a la Carrera, desde la fecha del acta de toma de posesión del cargo.

El tiempo que un funcionario o empleado permanezca en suspenso por faltas en el servicio no se contará como servicio efectivo.

Artículo 29. Los funcionarios de Carrera pasarán a la Situación de Disponibilidad:

- a) A solicitud del interesado;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- b) Por resolución del Presidente de la República;
- c) Por resolución del Ministro de Relaciones Exteriores.

Solamente los funcionarios diplomáticos de Carrera pueden pasar a la Situación de Disponibilidad.

Artículo 30. Solicitud del Interesado. Los funcionarios de Carrera que renuncien al cargo, serán considerados en Situación de Disponibilidad por propia solicitud, solamente después de cinco años de servicio. Para el reingreso al servicio efectivo, deberá haber transcurrido hasta dos años de la entrega del cargo y que exista una vacante de su categoría que no pueda ser ocupada por funcionarios que se encuentren en disponibilidad por resolución del Presidente de la República o por resolución del Despacho Superior. Durante el tiempo que permanezcan en Disponibilidad, conservarán su categoría, pero no tendrán derecho a ser ascendidos ni a disfrutar de las remuneraciones, gastos y prerrogativas que indica esta Ley y su Reglamento.

El tiempo de permanencia en Disponibilidad por solicitud del interesado, no se computará como tiempo de servicio, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 31. Situación de Disponibilidad por Resolución Superior. Los funcionarios de Carrera pasarán a la Situación de Disponibilidad por resolución del Presidente de la República o del Ministro de Relaciones Exteriores:

- a) Por la supresión de misiones que no sean necesarias;
- b) Por la disminución del número de funcionarios diplomáticos de cada misión de acuerdo con las necesidades del servicio;
- c) Por retiro de las misiones en los casos de suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas;
- d) Por retiro a solicitud del gobierno ante el que se encuentren acreditados, cuando ello no sea por actuaciones que impliquen faltas en el servicio;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- e) Por enfermedad que los incapacite para el desempeño de sus funciones, cuando la dolencia subsista por más de un año y menos de dos;
- f) En cualquier otro caso en que, encontrándose en servicio en las misiones o en el Ministerio de Relaciones Exteriores, sean retirados de su cargo sin haber dado motivo para ello.

Artículo 32. Los funcionarios diplomáticos de carrera con más de diez años de servicio en el ramo, que pasen a la Situación de Disponibilidad por resolución del Presidente de la República o del Ministro de Relaciones Exteriores según corresponda, podrán reincorporarse al Sistema Diplomático activo al existir un cargo vacante, en Planta Central o en el Servicio Exterior. Tendrán derecho a ser ascendidos en el Escalafón durante el tiempo que se encuentren en Disponibilidad

Los funcionarios que pasen a la situación de disponibilidad por resolución del Presidente de la República o del Ministerio de Relaciones Exteriores, desempeñaran las funciones que les asigne el Ministro de Relaciones Exteriores de conformidad con su categoría y especialidad, con un salario de cien por ciento homologado a quetzales.

El tiempo de permanencia en disponibilidad por resolución del Presidente de la República o del Ministro de Relaciones Exteriores se computará como servicio efectivo en el Escalafón Diplomático, para todos los efectos legales.

La negativa a aceptar lo antes mencionado, hará que automáticamente se considere al funcionario, en Situación de Disponibilidad por solicitud.

Artículo 33. Los funcionarios Diplomáticos de Carrera pasarán a la situación de retiro, por causa de enfermedad, cuando la dolencia subsista por más de dos años y los incapacite para el servicio, siempre y cuando medie diagnóstico médico extendido por profesional de la medicina del país donde se encuentre acreditado,



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

mismo que se ratificará en Guatemala por médico designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 34. Lo relativo a jubilaciones, pensiones y montepíos correspondientes a los funcionarios del Servicio Diplomático se regulará por las leyes de la materia vigentes en la República.

CAPÍTULO VIII

AGREGADOS

Artículo 35. Agregados. El Presidente de la República por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá nombrar Agregados a las misiones diplomáticas o consulares, los que serán propuestos por dependencias estatales que así lo requieran. Los requisitos para el nombramiento serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los Agregados sin excepción, rendirán informe mensual de actividades al Jefe de Misión de la Embajada o Consulado General donde se encuentren nombrados. Dichos informes serán enviados por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a los Ministerios, Instituciones o entidades de que dependan y por el mismo conducto recibirán órdenes e instrucciones de ellos. Los agregados estarán subordinados al respectivo Jefe de Misión para efectos de la relación con las autoridades y otras entidades del Estado Receptor, además de informarle de sus actividades y atender sus recomendaciones. Asimismo, coordinarán su plan mensual de trabajo.

Las entidades que propongan el Agregado deberán de cubrir el salario y todos los demás gastos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.



00000521

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

La responsabilidad en el cumplimiento de las actuaciones del Agregado, será de la entidad que lo haya propuesto incluyendo el pago de daños y perjuicios que pueda causar para el Estado de Guatemala, cuando se susciten.

Los Agregados sea cual fuere su índole no pertenecerán a la Carrera Diplomática, formarán parte del servicio solo mientras permanezcan en el ejercicio del cargo.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá contar en su estructura nominal con plazas de Agregados Políticos para fines específicos.

Artículo 36. Los Agregados y Representantes de cualquier entidad ante conferencias internacionales tienen prohibido expresamente firmar acuerdos, tratados, convenios, arreglos o cualquier otro tipo de documento que comprometa al Estado de Guatemala en cualquier forma, salvo que cuente con los respectivos Plenos Poderes otorgados por el Presidente de la República. sujeto a la ratificación del Congreso de la República de Guatemala.

CAPITULO IX

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL SERVICIO EN EL EXTERIOR

Artículo 37. Además, de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley, son obligaciones generales de los funcionarios nombrados en el Servicio Exterior:

- a) Velar por el prestigio, la dignidad y el desarrollo del país;
- b) Guardar la más completa discreción sobre los asuntos oficiales que se les encomienden o lleguen a su conocimiento. Esta obligación subsistirá aún después de que el funcionario o empleado abandone el Servicio;
- c) Actuar con diligencia en los asuntos oficiales que se les encomienden;
- d) Cumplir las instrucciones de trabajo que reciban de sus superiores y cooperar, tanto con éstos, como con los subalternos, en la prestación de los servicios oficiales;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- e) Fomentar las relaciones con las autoridades y la sociedad civil del país en que estuvieren acreditados;
- f) Mantener informados a los guatemaltecos sobre las leyes y demás disposiciones del país de su adscripción, a fin de cumplir con las mismas;
- g) Conservar y atender principios éticos de probidad, responsabilidad, transparencia, prudencia, decoro y honradez en el ejercicio de su función pública y de su vida privada, absteniéndose de cualquier acto que pudiera redundar en desprestigio de su persona y de Guatemala;
- h) Contar con la anuencia del Despacho Ministerial, previo a recibir condecoraciones o distinciones oficiales extranjeras, durante el desempeño de sus funciones como diplomático de Guatemala;
- i) Residir en el área de circunscripción del lugar donde se encuentra la misión en que presten sus servicios;
- j) Cumplir con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- k) Dar estricto cumplimiento a los preceptos legales del país donde se encuentren acreditados.

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DE LOS JEFES DE MISIÓN

Artículo 38. Los jefes de las misiones diplomáticas tienen la representación de Guatemala y de su Gobierno ante el Estado o ante el Organismo Internacional en que estén acreditados. Tienen autoridad sobre las dependencias, oficinas, funcionarios y empleados de la Misión a su cargo y, excepto los jefes de las misiones permanentes, sobre los consulados de Guatemala que funcionen en el



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

país de su adscripción. Para la suscripción de arreglos internacionales deberán obtener la autorización respectiva.

Sus obligaciones principales son las siguientes:

- a) Observar todo suceso en el país de su adscripción que signifique riesgo para los intereses nacionales o su patrimonio e informar de manera inmediata al Despacho Superior;
- b) Comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores toda la información relacionada con la seguridad e integridad nacional. Rectificar la información de carácter público que perjudique el buen nombre de Guatemala y de su gobierno y hacer todas las declaraciones y publicaciones convenientes para los intereses de la República. En caso de duda deberá consultar a la Cancillería;
- c) Atender a los guatemaltecos y velar porque se respeten sus derechos fundamentales;
- d) Velar por que se atiendan las funciones consulares y gestionar los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las mismas;
- e) Autorizar los gastos para el buen funcionamiento de la misión diplomática o consular tomando en cuenta las normas de racionalidad, calidad del gasto, rendición de cuentas y transparencia. Ningún funcionario de jerarquía inferior al Jefe de Misión está obligado a acatar instrucciones que la Ley no le permita;
- f) Vigilar por el efectivo mantenimiento y resguardo de los archivos impresos y digitales de la misión a su cargo;
- g) Presentar conforme a la calendarización de la planificación institucional, la información requerida para el anteproyecto del plan operativo anual y multianual;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- h) Cuidar por el buen funcionamiento de la Misión a su cargo y por el logro de los resultados establecidos en el marco de la política exterior;
- i) Guardar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- j) Presentar al fin de cada año una memoria circunstanciada de los trabajos realizados durante ese tiempo.

CAPÍTULO XI

CARRERA DIPLOMÁTICA

Artículo 39. Para ingresar a la Carrera Diplomática, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos;
- c) Poseer título universitario a nivel de licenciatura, reconocido conforme el artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- d) Colegiado;
- e) Haber concluido satisfactoriamente el curso de formación desarrollado por la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con instituciones de enseñanza universitaria nacionales;
- f) Acreditación del dominio del idioma Inglés o cualquier otro idioma adicional al castellano;
- g) Haber prestado como mínimo dos (2) años de servicio ininterrumpidos en Planta Central o Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- h) Si es graduado en carrera afín a las Relaciones Internacionales, Diplomacia o Ciencias políticas, se exonerará de los 2 años mínimos de servicio interrumpido y podrá recibir inmediatamente el curso especializado que imparte la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 40. Rangos de la Carrera Diplomática. La Carrera Diplomática inicia con el rango de Tercer Secretario y finaliza con el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

- a. Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
- b. Ministro Consejero
- c. Consejero;
- d. Primer Secretario;
- e. Segundo Secretario;
- f. Tercer Secretario.

Artículo 41. Clasificación de Rangos. La rama consular y administrativa tendrá su equivalencia con la Carrera Diplomática conforme a la siguiente escala jerárquica:

| Rama Diplomática | Rama Consular | Rama Administrativa |
|--------------------|--------------------|----------------------------|
| Embajador | Cónsul General | No Aplica |
| Ministro Consejero | Cónsul | No Aplica |
| Consejero | Vicecónsul | Coordinador Administrativo |
| Primer Secretario | Primer Secretario | Agregado Administrativo A |
| Segundo Secretario | Segundo Secretario | Agregado Administrativo B |
| Tercer Secretario | Tercer Secretario | Agregado Administrativo C |



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CAPÍTULO XII

ESCALAFÓN DIPLOMÁTICO

Artículo 42. El Escalafón Diplomático. El Escalafón Diplomático es el registro de los funcionarios diplomáticos de Carrera en forma escalonada del rango con carácter ascendente a que éstos se hicieren acreedores.

Los registros del Escalafón Diplomático estarán a cargo de la Dirección General de la Cancillería y quedaran inscritos a partir del Acuerdo Ministerial que así lo ordene.

Artículo 43. Ascenso dentro del Escalafón Diplomático. Para el ascenso dentro del Escalafón Diplomático, será necesario que haya plazas vacantes para ascender de un puesto a otro inmediato superior. Para tal efecto se convocará a un concurso por oposición en el que se considerará la experiencia, trayectoria y estudios académicos.

El procedimiento será regulado en el Reglamento de la presente Ley.

Asimismo, para ascender en el Escalafón Diplomático el funcionario deberá someterse a una evaluación de desempeño (técnico y administrativo), que estará regulada en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44. Son funcionarios de Carrera los que figuren en el Escalafón Diplomático por haber ingresado o haber sido incorporados a éste de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 45. Cancelación del registro en el Escalafón Diplomático. Será causal de cancelación del registro en el Escalafón Diplomático, cuando el funcionario deje de llenar cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 39, incisos a) o b) de la presente Ley; y cuando sea destituido del cargo por causa justificada o renuncie a la calidad de Diplomático de Carrera.



00000327

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CAPÍTULO XIII

ACADEMIA DIPLOMÁTICA

Artículo 46. Academia Diplomática. La Academia Diplomática es el órgano técnico profesional de formación superior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Su estructura, atribuciones y funciones estarán establecidas en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO XIV

REMUNERACIONES SALARIALES

Artículo 47. El salario, los gastos de representación, la compensación por costo de vida y otras bonificaciones aplicables a los funcionarios diplomáticos en el exterior, se revisarán cada tres años para los ajustes necesarios.

Asimismo, se revisarán las remuneraciones del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores el cual tendrá su propia estructura de puestos y salarios para Planta Central y el Servicio Exterior, dada la naturaleza de sus funciones; describirá los sistemas que correspondan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 48. Los funcionarios diplomáticos que con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores ejerzan las funciones de un cargo superior al de su categoría, ya sea por encontrarse éste vacante, por ausencia del titular en uso de licencia sin goce de sueldo, o por encontrarse el titular suspendido del servicio, recibirán lo correspondiente al salario y gastos de representación del cargo que ocupen interinamente a partir del momento en que lo asumieren.

CAPÍTULO XV

PASAPORTES, PASAJES Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN EXTRAORDINARIA



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 49. Pasaporte Diplomático. El Presidente y Vicepresidente de la República; el Ministro y Viceministros de Relaciones Exteriores; su cónyuge e hijos menores de edad, tendrán derecho a pasaporte diplomático.

También, tendrán derecho a usar pasaporte diplomático los funcionarios diplomáticos de carrera activos y su cónyuge e hijos menores de edad.

Tendrán derecho a usar el pasaporte diplomático y en las mismas condiciones, los funcionarios nombrados en el servicio exterior que no fueren de carrera mientras desempeñen el cargo para el que hubieren sido nombrados.

Los funcionarios diplomáticos en servicio efectivo en el exterior que no sean de carrera y que sean cesados en su cargo podrán usar el pasaporte diplomático para su regreso al país; pasaporte que deberán entregar al Ministerio de Relaciones Exteriores en el plazo que no exceda de dos (2) meses y las condiciones que para el efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 50. Los funcionarios del Servicio Diplomático que fueren trasladados, tendrán derecho a gastos de representación extraordinarios los cuales serán fijados y revisados cada tres (3) años en beneficio económico del funcionario trasladado.

CAPÍTULO XVI

ASCENSOS, ROTACIONES Y TRASLADOS

Artículo 51. Ascensos. Para ascender dentro de la Carrera Diplomática se requiere que exista una plaza vacante, participación del candidato en el concurso de oposición realizado por la Academia Diplomática y un mínimo de años según el rango inferior al mayor al que aplicará, el cual será:

- a) Segundo Secretario (2 años);
- b) Primer Secretario (2 años),



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- c) Consejero; y haber estado comisionado a una oficina consular (3 años);
- d) Ministro Consejero (3 años);
- e) Embajador se requiere un mínimo de seis (6) años, y haber ejercido previamente el cargo de Cónsul General.

Artículo 52. Rotación. Se establece la rotación programada para los funcionarios de Carrera y Embajadores de la siguiente manera:

- A. Se establece la rotación programada de los funcionarios de Carrera, tanto para los servicios prestados en el Exterior y en Planta Central así:
 - 1. En el exterior se puede desempeñar funciones en no más de dos destinos sucesivos, por un máximo de seis años.
 - 2. En Planta Central se puede permanecer en varios cargos sucesivos por un máximo de seis años.
- B. Se establece la rotación de funcionarios Diplomáticos de Carrera con rango de Embajador, así:
 - 1. En el exterior se pueden desempeñar funciones por un máximo de seis años;
 - 2. En Guatemala se podrá desempeñar en Planta Central por un máximo de seis años.
- C. Se establece la rotación de funcionarios diplomáticos en destinos complejos por situaciones climatológicas, políticas o de riesgo para funcionarios en el exterior el cual no excederá de dos años por destino.



01000030

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 53. Traslados. El Ministro en conjunto con el Consejo de Cancillería evaluará anualmente los traslados que se consideren necesarios para garantizar el buen funcionamiento de la política de rotación.

Las rotaciones y traslados deberán ser notificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los Jefes de Misión y funcionarios con un preaviso no menor de tres (3) meses, salvo causa justificada, en cuyo caso el plazo puede ser menor.

El Reglamento determinará las modalidades de rotación, con la finalidad de mantener además un adecuado equilibrio de género, étnico y generacional en la representación del país.

CAPÍTULO XVII

VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 54. Vacaciones. Los funcionarios y empleados del Servicio Diplomático tendrán derecho a veinte (20) días hábiles de vacaciones después de cada año de servicio o proporcionales si fuera necesario, para lo cual deberá tener un mínimo de ciento cincuenta días trabajados en el año.

Artículo 55. Asuetos. El personal del Servicio Exterior gozará de asueto el quince (15) de septiembre y los días de asueto oficiales señalados en el país sede de su adscripción. Se exceptúan aquellos días de asueto que, a juicio del Jefe de la Misión, por las necesidades del servicio se requiera trabajar, concediéndose en estos casos, dentro de los diez días siguientes a los de descansos omitidos, igual número de días a los que se hubiera dejado de gozar.

Artículo 56. Licencias. Por causa debidamente justificada, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá conceder a los funcionarios diplomáticos, licencias hasta por un mes con goce de salario, y hasta seis meses más sin goce de salario



90000131

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

por razones debidamente justificadas siempre y cuando no sea para desempeñar actividades remuneradas.

Sin embargo, en el caso de los funcionarios diplomáticos de Carrera, dichas licencias podrán ser extendidas por el Despacho Superior hasta por cinco años sin goce de salario, cuando:

- a) Sean electos o nombrados para desempeñarse en organismos internacionales;
- b) Sean electos o nombrados para desempeñar un cargo dentro de los organismos del Estado

Artículo 57. Licencia con goce de salario. Los Jefes de Misión podrán conceder al personal subalterno licencias con goce de salario, hasta por diez días hábiles en casos de urgente necesidad y hasta por treinta días en casos de enfermedad comprobada, informando inmediatamente a la Dirección General de la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores; estos plazos podrán ser prorrogados por el Despacho Superior cuando las circunstancias lo ameriten y la solicitud esté debidamente documentada.

CAPÍTULO XVIII

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 58. Faltas. Son faltas en el Servicio Diplomático las siguientes:

1. Incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 63 de la presente Ley;
2. Incumplimiento de instrucciones de las autoridades superiores;
3. Ausentarse de la oficina, sin causa debidamente justificada;



00000532

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

4. Mala conducta notoria, mala conducta habitual en la vida privada o en actuaciones oficiales;
5. Falta de respeto a los compañeros de trabajo y a las autoridades superiores;
6. Abusar de las franquicias diplomáticas o de las prerrogativas e inmunidades inherentes al cargo;
7. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo;
8. La embriaguez y el uso de sustancias psicotrópicas prohibidas por la Ley;
11. El incumplimiento de los compromisos económicos personales contraídos;
12. Cualquier otra falta que cause algún perjuicio a los intereses o al prestigio de la República.
13. Ser reincidente en la comisión de faltas leves.
14. Ser condenado por la comisión de delitos dolosos;
15. Comunicar, revelar, o facilitar documentación sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores de cualquier asunto oficial que el funcionario o empleado tenga encomendado o que llegue a su conocimiento por razón del cargo;
16. Negligencia en la conservación de documentos reservados y fondos públicos, que estén bajo la custodia del funcionario o empleado, así como quien destruya, borre o de cualquier modo inutilice, altere o dañe registros informáticos;
17. Enviar documentos al Ministerio de Relaciones Exteriores con información falsa;



00000533

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

18. Promover conflictos en las relaciones interpersonales, que redunden en perjuicio del buen funcionamiento de la misión;
19. La comisión de cualquier acto que provoque perjuicio en el prestigio de la misión.

Artículo 59. Sanciones. Las sanciones que se impongan serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión del cargo sin goce de salario hasta por veinte (20) días; y,
- d) Destitución del cargo.

Toda sanción deberá ser notificada al afectado en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de haber resuelto la sanción que corresponde y se darán dos días a los interesados para que se manifiesten por escrito al respecto y propongan pruebas, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

La sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes en la función. La gravedad de las faltas se fijará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 60. Ningún funcionario de Carrera podrá ser separado de su cargo salvo por las causas previstas en esta Ley y su Reglamento. Aquellos que de conformidad con las disposiciones de esta Ley fueren destituidos, serán retirados del Escalafón Diplomático y perderán la categoría adquirida; no podrán reingresar al Servicio ni al Escalafón Diplomático.

Artículo 61. Los Jefes de Misión están obligados a comunicar inmediatamente a la Dirección General de la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores, toda



0000034

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

infracción que así lo amerite, cometida por cualquier miembro del personal a su cargo, enviando un informe circunstanciado del caso

Artículo 62. Los Jefes de Misión Diplomática están facultados para suspender en sus funciones a los miembros del personal a su cargo, así como a los funcionarios y empleados de los consulados que tengan bajo su jurisdicción, cuando lo excepcional del caso demande una resolución inmediata, mientras resuelve lo procedente el Despacho.

CAPITULO XIX

PROHIBICIONES

Artículo 63. Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido a los funcionarios diplomáticos del Servicio Exterior:

- a) Dirigirse oficialmente al Presidente de la República;
- b) Dirigirse oficialmente a las otras dependencias del Organismo Ejecutivo, a los otros Organismos del Estado y sus dependencias, si no es por conducto de la Dirección General que corresponda del Ministerio de Relaciones Exteriores, la que deberá actuar de inmediato;
- c) Inmiscuirse en los asuntos internos o de carácter político del país donde se encuentra acreditado;
- d) Hacerse cargo, sin autorización del Despacho Superior, de la representación diplomática o consular de otro país;
- e) Entregar para su custodia los archivos de la misión a la representación diplomática o consular de otro país, en los casos de retiro por suspensión de relaciones diplomáticas o por cualquier otro motivo, sin autorización previa del Despacho Superior;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- f) Aceptar representaciones individuales o colectivas, salvo de familiares en los grados de ley, sobre asuntos de interés privado, sin previa autorización del Despacho Superior y, en todo caso, mandato judicial;
- g) Ejercer, ellos o los miembros de su familia que dependan de los mismos, en el país de su adscripción, cualesquiera actividades profesionales, comerciales o industriales, salvo las culturales y sociales con carácter honorario y los casos establecidos en el numeral 2 del Artículo 6º del Código de Notariado; exceptuando en el caso que se hayan celebrado convenios bilaterales que lo permitan o que los cónyuges sean nacionales del Estado receptor;
- h) Sostener polémicas y hacer publicaciones o declaraciones que puedan redundar en perjuicio del buen nombre y de los intereses de la República y de su Gobierno, así como emitir opiniones y declaraciones de cualquier naturaleza a excepción de aquellas de carácter académico con la debida autorización de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores que corresponda;
- i) Hacer publicación alguna o suministrar a la prensa declaraciones, notas e informaciones, en su carácter oficial, sin autorización expresa del jefe de Misión y sin el previo conocimiento y aprobación por éste de los textos a publicarse;
- j) Utilizar los documentos y sellos gubernamentales y la Valija Diplomática para fines que no sean oficiales;
- k) Dar a conocer documentos oficiales a persona ajena a la misión sin autorización de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores que corresponda;



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- l) Aceptar obsequios valiosos de funcionarios o particulares, sin previa autorización de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores que corresponda. Esta prohibición se hace extensiva a los familiares de los funcionarios y empleados;
- m) Valerse de sus cargos e influencias para promoción personal;
- n) Ausentarse del país en donde ejercen sus funciones sin autorización de la Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores que corresponda;
- o) Realizar, en el caso del Jefe de Misión, contratos de prestación de servicios para la Misión o residencia, sin previa autorización de la Dirección General de la Cancillería.

Artículo 64. No se podrá desempeñar como Jefe de Misión en un país del que se haya tenido la nacionalidad durante los veinte (20) años anteriores, o cuando el cónyuge sea nacional del país ante el cual se acredita el Embajador.

Artículo 65. Los parientes dentro de los grados de ley y cónyuge del Ministro y de los Viceministros no podrán desempeñar cargos en una misma Misión Diplomática o Consular.

CAPÍTULO XX

RENUNCIA, SEPARACIÓN, TRASLADOS Y GASTOS FUNERARIOS

Artículo 66. Renuncia. Los funcionarios diplomáticos de Carrera podrán renunciar a su cargo y no perderán la categoría diplomática adquirida en el Escalafón Diplomático.

Artículo 67. Traslados. Por necesidad del servicio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá disponer, en cualquier momento, el traslado de los funcionarios



00000537

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

del Servicio Diplomático a otros puestos de la misma categoría, en consulta con el Consejo de la Cancillería.

Artículo 68. Remociones. Los Jefes de Misión o los funcionarios diplomáticos que no pertenezcan a la Carrera, nombrados en los términos del artículo 16 de ésta Ley, podrán ser removidos de sus cargos sin expresión de causa.

Artículo 69. Gastos de traslado. El Ministerio de Relaciones Exteriores sufragará los gastos de traslado del funcionario, cónyuge e hijo menores de edad de un destino a otro conforme a las disposiciones del Reglamento de esta Ley. Este derecho prescribe en el plazo máximo de tres meses a partir del momento de la entrega del cargo.

Artículo 70. Gastos funerarios. El Ministerio de Relaciones Exteriores sufragará los gastos funerarios básicos y de traslado a Guatemala de los miembros del Servicio Diplomático, así como los gastos de traslado para su cónyuge e hijos menores de edad, fallecidos en la jurisdicción de su adscripción. El procedimiento de pago se fijará en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XXI

EXENCIONES

Artículo 71. Franquicia. Es el privilegio que se concede a los funcionarios y empleados del Servicio en el Exterior de Guatemala a las exenciones aduaneras siguientes:

- a) Al retornar a Guatemala, por haber finalizado su misión en el exterior, por traslado a planta central del Ministerio de Relaciones Exteriores o por ser trasladado a otro cargo en el Exterior, siempre y cuando los bienes inmuebles sean usados, podrá internar a la República su menaje de casa, mobiliario, ajuar, equipaje, artículos de viaje, enseres domésticos y otros semejantes, de su cónyuge y de sus hijos menores de edad, con exención total del pago de todo derecho, gravamen o impuesto de importación, derechos consulares, sobrecargos, impuesto del valor agregado y cualquier otro impuesto, cobro o tasa;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- b) El funcionario o empleado del Servicio Diplomático podrá importar un vehículo automotor, por una sola vez, sea cual fuere su situación en el Servicio Diplomático, hasta que hayan transcurrido no menos de dos años contados a partir de la fecha en que hayan hecho uso de los beneficios que estipula la presente Ley;
- c) En el menaje de casa y mobiliario, expresamente no puede incluirse en forma libre de impuestos a más de un aparato electrodoméstico de cada función, tipo o naturaleza. Este inciso no podrá utilizarse como un medio de negocio o comercio;
- d) Si el equipaje o enseres de un funcionario o empleado del Servicio Diplomático, incluyere un arma de fuego, se regulará a lo que dispone el Decreto Número 15-2009 del Congreso de la República y sus reformas, Ley de Armas y Municiones;
- e) Al crearse nuevos impuestos que sean aplicables a los servidores en el exterior o que de cualquier otra forma modifique lo dispuesto en esta Ley, deberá hacerse mediante reforma expresa de las normas de la presente Ley.

Artículo 72. Seguro. El Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a contratar un seguro médico para el personal del servicio ubicado en el exterior, extensivo a su cónyuge e hijos menores de edad.

CAPÍTULO XXII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73. Plenos Poderes. Con excepción del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, todo funcionario o empleado público deberá contar con los respectivos Plenos Poderes otorgados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro de Relaciones Exteriores para suscribir acuerdos, tratados, convenios o cualquier arreglo Internacional.



00000 39

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 74. Dependientes. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por dependientes del funcionario diplomático, a su cónyuge, a sus hijos menores de edad y/o bajo su tutela comprobada legalmente o con capacidades diferentes, de conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106.

Artículo 75. Derechos Adquiridos. Los Funcionarios Diplomáticos de Carrera que a la entrada en vigencia de la presente Ley ejercen cualquier cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores o se encuentren en Situación de Disponibilidad conservarán la categoría que les corresponde en el Escalafón Diplomático y todos los derechos adquiridos.

Artículo 76. Homologación de Cargos y Rangos. Los funcionarios diplomáticos que ejerzan cargos en Planta Central o en el Servicio Exterior de la Cancillería tendrán el rango establecido conforme al cuadro siguiente:

En Planta Central:

| Cargo | Rango |
|---------------------|--------------------|
| Ministro | Embajador |
| Viceministro | Embajador |
| Director General | Embajador |
| Subdirector General | Embajador |
| Director | Ministro Consejero |
| Subdirector | Consejero |

En el Servicio Exterior:

| Cargo | Rango |
|--------------------------|--------------------|
| Embajador | Embajador |
| Representante Permanente | Embajador |
| Representante Alterno | Embajador |
| Cónsul General | Embajador |
| Cónsul | Ministro Consejero |
| Vicecónsul | Consejero |



00000140

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Cualquier reestructuración futura de cargos en el Servicio Diplomático deberá establecer expresamente las equivalencias correspondientes.

Artículo 77. Los funcionarios que a la entrada en vigencia de esta Ley que estuvieren nombrados en cargos del Servicio Exterior y que no hubieren ocupado cargos en Guatemala, serán trasladados sin excepción para desempeñar nuevas funciones en Guatemala en Planta Central del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Estos traslados y rotaciones se realizarán a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, de forma escalonada y el procedimiento se fijará en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 78. Reglamento de Viáticos. Dada la naturaleza de sus funciones y particularidades del servicio, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá emitir su propio Reglamento de viáticos y gastos conexos de conformidad al Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo.

Artículo 79. Fondos Privativos. Los fondos provenientes del cobro por los servicios que brinda el Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, constituirán el fondo privativo de la Cancillería.

Dichos fondos serán utilizados para sufragar los gastos que genere los asuntos consulares y migratorios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los servicios y tarifas serán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 80. Se reforma el Artículo 2 del Decreto número 18-2005 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 2. Tarjeta de Identificación Consular. La Tarjeta de Identificación Consular Guatemalteca –TIC-, no tendrá caducidad. El costo será de \$50.00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) a partir que la presente Ley entre en



11260,41

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

vigencia. La información contenida en la TIC y las modalidades de cobro serán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 81. Funcionarios o empleados en Planta Central. Quedarán incorporados a la Carrera Diplomática, los actuales funcionarios y empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, que llenen los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco de origen y ciudadano en pleno goce de sus derechos;
- b) Poseer título o grado universitario otorgado por Universidad legalmente autorizada para funcionar en el país o incorporado ante la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- c) Colegiado;
- d) Que en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores no figuren antecedentes de faltas en el servicio que hayan merecido sanción y que en los últimos tres años no haya reincidido;
- e) Que no se tenga una nueva falta o quejas u otros factores relevantes que sirvan como indicadores de un deficiente desempeño;
- f) Haber prestado por lo menos seis años ininterrumpidos en el servicio, en uno o varios cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- g) Haber asistido a la formación que imparte la academia diplomática en la modalidad que se disponga.
- h) Serán inscritos en el Escalafón Diplomático en el rango de Tercer Secretario los que queden incorporados a la Carrera Diplomática.
- i) La incorporación a la Carrera Diplomática no representa alteración en el salario que el funcionario percibe en su puesto, ni significa variación en el cargo actual.



11160,42

Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley sin figurar en el Escalafón Diplomático estuvieren ocupando cargos en el Servicio Exterior, para quedar incorporado a la Carrera Diplomática, además de cumplir los requisitos establecidos en los incisos anteriores deberán servir en Planta Central del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual serán trasladados a Guatemala de forma escalonada partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Para cumplir con el requisito señalado en el inciso b. de este artículo, se fija un plazo de seis años a quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no cuentan con el título universitario correspondiente.

Artículo 82. Reclasificación de puestos de Agregados. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá de manera inmediata a realizar el proceso de reclasificación de puestos que figuren en su nómina en la categoría de Agregados.

Artículo 83. Asignación de Recursos. Dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá realizar las readecuaciones presupuestarias necesarias con el objeto de establecer la partida y los recursos necesarios, dentro del rubro obligaciones del tesoro a cargo del Estado, para la implementación del seguro contemplado en el artículo 72 de la presente Ley; asimismo, la contratación del seguro deberá realizarse a la brevedad posible y siguiendo la legislación que corresponde.

El Ministerio de Finanzas Públicas, queda obligado a contemplar, en cada ejercicio fiscal, dentro del presupuesto de ingresos y egresos para el año subsiguiente, los recursos necesarios para cubrir la contratación del seguro contemplado en la presente Ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene un plazo de cinco años para cumplir con el requisito del artículo 11 de esta Ley, para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas deberá asignar los recursos financieros necesarios.



116700,43

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

CAPÍTULO XXIII

REGLAMENTO, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Artículo 84. El Reglamento de esta Ley deberá emitirse en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 85. Se deroga el Decreto Ley 148, Ley del servicio Diplomático.

Artículo 86. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario de Centroamérica.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIAS DEL MES DE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.